JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 496
Fijación Cuota Definitiva de Alimentos
Demandante: César Julián Ardila Cárdenas
Demandada: Leidy Diana Gómez Quiroga

La Comisaría Séptima de Familia de Bosa I de esta ciudad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 111 del Código de la Infancia y Adolescencia remite copia del ACTA DE FIJACIÓN ALIMENTOS PRUDENCIAL Y PROVISIONAL POR NO COMPARECENCIA No. 045 de 2021 RUG 258 de fecha 4 de junio de 2021, mediante la cual se señaló cuota provisional de alimentos para el menor SAMUEL FELIPE ARDILA GÓMEZ, hijo de LEUDY DIANA GÓMEZ QUIROGA Y CÉSAR JULIÁN ARDILA CÁRDENAS, a efectos que se continúe con el proceso de ALIMENTOS, a fin de señalar la cuota definitiva. Acorde con lo anterior el juzgado dispone:

1. Admitir las presentes diligencias como demanda de FIJACIÓN DEFINTIVA DE CUOTA ALIMENTARIA.
2. Notifíquese esta providencia a LEIDY DIANA GÓMEZ QUIROGA, en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso o artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2021, a quien se les correrá traslado por el término de 10 días para que ejerza su derecho de defensa.
3. Por el medio más expedito póngasele en conocimiento de CÉSAR JULIÁN ARDILA CÁRDENAS, esta providencia.
4. Notificar al Defensor de Familia asignado al juzgado a quien se tiene como parte en este asunto.
5. Notifíquese a LEIDY DIANA GÓMEZ QUIROGA, por los medios establecidos en la ley.

NOTIFÍQUESE,

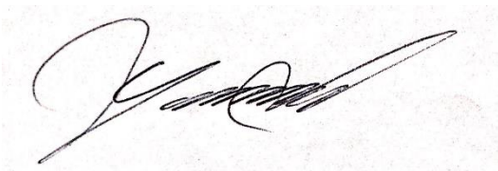

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

y. r. m.

ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 094 DE HOY 23 de AGOSTO FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2021 00484
Impugnación de Maternidad
Demandante: Yoel Berros
Demandada: Liced Yeraldin Suazo Velandia

El señor YOEL BERROS, en representación de su menor hija NEOMI BERROS SUAZO, por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD en contra de la señora LICED YERAIDIN SUAZO VELANDIA, por reunir los requisitos para ello se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.

2. Dar a la presente demanda el trámite verbal contemplado en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

3. Notificar a la demandada, teniendo el término de veinte (20) días para que conteste la demanda y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Remítasele copia del auto admisorio a la dirección electrónica indicada en la demanda.

4. Notifíquese a la demandada conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

5. Notifíquese esta providencia al Defensor de Familia asignado al Juzgado.

6. Respecto al examen de genética aportado con la demanda, debe allegarse la acreditación del laboratorio que practicó dicha prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, parágrafo 1 de la Ley 721 de 2001.

Se reconoce al abogado CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOGOLLÓN, como apoderado judicial del señor YOEL BERROS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

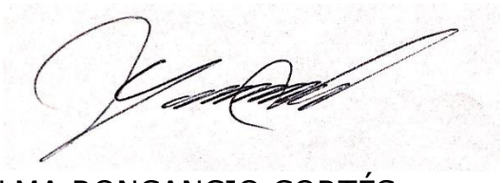

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 094 DE HOY VEINTITRES DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá. D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 430
Filiación Extramatrimonial
Demandante: Jheimmy Katherine Rodríguez Rodríguez
Demandados: Herederos de Juan Daniel Martínez Coconubo

El Defensor de Familia del ICBF Regional Bogotá Centro Zonal Suba, actuando a favor de los intereses de la menor **SAMANTHA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** hija de la señora **JHEIMMY KATHERINE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, presenta demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** en contra de **JUAN CARLOS MARTÍNEZ VILLAMARÍN**, en calidad de heredero determinado del fallecido **JUAN DANIEL MARTÍNEZ COCUNUBO** y en contra también de los herederos indeterminados del causante. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Imprímasele al presente asunto el trámite verbal dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.
3. Notificar al demandado a quien se les correrá traslado de la demanda y anexos por un término de 20 días, para que la conteste.
4. Notifíquese esta providencia al Defensor de Familia asignado al juzgado.
5. Notifíquese este auto al heredero determinado conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
6. El despacho se abstiene de admitir la demanda en contra de LUIS CARLOS MARTÍNEZ COCONUBO, pues según lo establecido en el artículo 1046 del Código Civil, se encuentran en segundo orden hereditario los ascendientes más próximos, es decir los padres, en este caso JUAN CARLOS MARTÍNEZ VILLAMARÍN por ser el progenitor de JUAN DANIEL MARTÍNEZ COCUNUBO y el citado LUIS CARLOS, se dice que es hermano del causante por lo que está en tercer orden hereditario (artículo 1047 de la misma obra).
7. Se decreta el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JUAN DANIEL MARTÍNEZ COCUNUBO. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.
8. Se requiere a la demandante para que indique si la progenitora del fallecido JUAN DANIEL MARTÍNEZ COCUNUBO, está viva o si por el contrario ya falleció, en caso de ser lo primero debe indicarse la dirección en donde puede ser notificada, para vincularla a este asunto, en caso que sea lo segundo debe aportarse el registro civil de defunción de aquella.
9. Como se evidencia que el levantamiento del cadáver de JUAN DANIEL MARTÍNEZ COCUNUBO lo realizó la FISCALÍA 72 UNIDAD DE VIDA de esta ciudad, se ordena oficiar a esa Fiscalía, con el fin que a la mayor

brevedad posible indique al juzgado si en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINAL LEGAL se encuentran muestras de sangre del citado MARTÍNEZ COCUNUBO, en caso afirmativo expida la autorización correspondiente para que se pueda cotejar dicha muestra con la muestra de sangre de la menor SAMANTHA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, a efectos de determinar si la citada menor es hija del causante.

NOTIFÍQUESE,

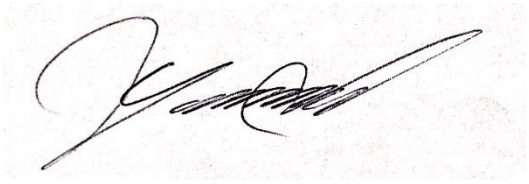

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 094 DE HOY 23 de agosto de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
REF: 2021 - 0483
Privación Patria Potestad
Demandante: Yury Melissa Correa Ortega
Demandado: Andrés Alberto Molano Moreno

La señora **YURY MELISSA CORREA ORTEGA**, en representación de su menor hijo **THOMÁS ANDRÉS MOLANO CORREA** a través de apoderado judicial presenta demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD,** en contra del señor **ANDRÉS ALBERTO MOLANO MORENO,** progenitor del citado menor. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Dar a la presente demanda el trámite verbal contemplado en los artículos 368 y S.S del C.G.P.
3. Notificar al Defensor de Familia adscrito al despacho, a quien se tiene como parte en el presente asunto.
4. Notificar al Procurador Judicial a quien se le tiene como parte en este asunto.
5. Notificar al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P, este auto y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que dentro del término de veinte (20) días la conteste.
6. Remítasele al correo del demandado el expediente digitalizado, dejando constancia del acuse de recibido.
7. En el momento de notificar al demandado requiérasele para que indique el nombre de los familiares más cercanos del menor objeto de este asunto por línea paterna.

Se reconoce al abogado MISAEL PIÑEROS MARTÍNEZ, como apoderado judicial de la señora YURY MELISSA CORREA ORTEGA, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE,

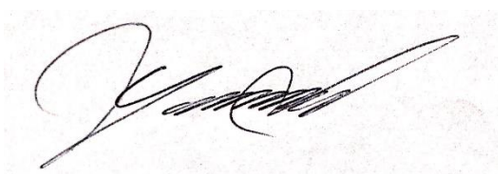

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 094 DE HOY 23 de agosto de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2021 0481
Medida de Protección – Apelación
Accionante: María del Pilar Londoño Salcedo
Accionado: Juan Sebastián Sabogal Jara

Se admite la apelación interpuesta por MARÍA DEL PILAR LONDOÑO SALCEDO contra con la decisión tomada en la Resolución de fecha veinticuatro (24) junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por la COMISARÍA SEGUNDA DE CHAPINERO de esta ciudad, dentro de la medida de protección instaurada por MARIA DEL PILAR LONDOÑO SALCEDO en contra de JUAN SEBASTIÁN SABOGAL JARA.

Para continuar con este asunto se señala el día 26 de octubre del año en curso a las 12M.,para adelantar la audiencia en donde se decidirá el recurso de apelación. Esta audiencia se hará de manera virtual. El juzgado con antelación les informará a las partes la herramienta de videoconferencia que se utilizará para adelantar la misma. Las partes y sus abogados quedan en la obligación de informar al despacho sus correos electrónicos.

Se ordena oficiar a la COMISARÍA de origen, con el fin que remitan los CDS de las audiencias virtuales que se realizaron los días 2 de junio y 24 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE
La Juez

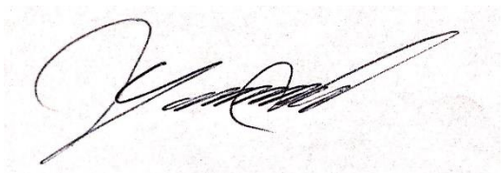

GILMA RONCANCIO CORTÉS

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 094 DE HOY veintitrés de agosto de 2021_____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá D. C., Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2021 0486
Medida de Protección – Apelación
Accionante: Germán Raúl Ruiz Criollo
Accionada. Isabel Cristina González Zaque

Se admite la apelación interpuesta por ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZAQUE contra con la decisión tomada en la Resolución de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por la COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA DE TUNJUELITO de esta ciudad, dentro de la medida de protección instaurada por GERMÁN RAÚL RUIZ CRIOLLO a favor de su hijo SAMUEL DAVID RUIZ GONZÁLEZ en contra de ISABEL CRTISINA GONZÁLEZ ZAQUE.

Para continuar con este asunto se señala el día 21 de octubre del corriente año a las 11 A.M. para adelantar la audiencia en donde se decidirá el recurso de apelación. Esta audiencia se hará de manera virtual. El juzgado con antelación les informará a las partes la herramienta de videoconferencia que se utilizará para adelantar la misma. Las partes y sus abogados quedan en la obligación de informar al despacho sus correos electrónicos.

NOTIFIQUESE
La Juez

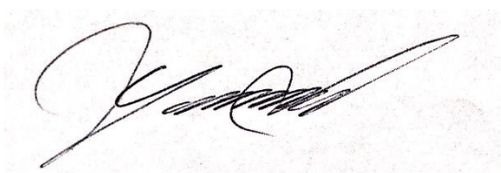

GILMA RONCANCIO CORTÉS

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 094DE HOY veintitrés de agosto de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 506
Tutela
Accionante: Manuel Jesús Gantiva Rojas
Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Se admite la anterior **ACCION DE TUTELA** instaurada por el señor **MANUEL JESÚS GANTIVA ROJAS** contra **LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.**

Ofíciese a la entidad tutelada para que en el término de DOS DIAS se pronuncie sobre los hechos de la presente acción constitucional.

Notifíquese al **ACCIONANTE** mediante correo electrónico y personalmente al director o representante legal de la entidad contra quien se dirige la acción.

Igualmente se ordena vincular a esta acción a **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, A LA DIRECCION DE VIGILANCIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, A LA SUBDIRECCION DE GESTION DE RECURSOS JURIDICOS DE LA DIAN y A LA COMISION DE PERSONAL DE LA DIAN.**

Requiérase a la DIAN, para que en el término de un (1) día, informe los datos de contacto de las servidoras, **MARIA GLADYS GARCIA RANGEL y JANNETTE GOMEZ VELASQUEZ**, con el fin de vincularlas a esta acción constitucional.

NOTIFÍQUESE,

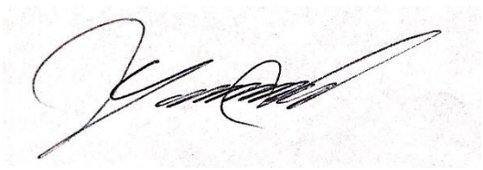

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO Nº 094DE HOY veintitrés de agosto de 2021

FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ

SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
REF: 2021 487
Nulidad de Registro
Demandante: José Fernando Pérez Salcedo

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta que en este asunto, se solicita la nulidad de un registro civil de nacimiento, cuyo trámite se torna contencioso, debe indicarse en el poder y en la demanda a quien se pretende demandar, de igual manera debe darse cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2 y 10 del Código General del Proceso y artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2. Aclárese en las pretensiones de la demanda, si lo que se solicita es la nulidad del registro civil de nacimiento de JOSÉ FERNANDO PÉREZ SALCEDO o la cancelación de dicho registro, dado que no es dable que se soliciten ambas, como quiera que se excluyen entre sí. En caso que lo que se pretenda sea lo primero, debe indicarse la causal en que se fundamenta dicha petición, en caso que sea lo segundo debe adecuarse el poder en tal sentido.

3. Frente al poder, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que expone: **"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"** o en su defecto dicho documento debe venir presentado personalmente por quien lo otorga conforme lo reglado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 094 DE HOY 23 de agosto de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

Yrm

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 489
Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso
Demandante: María Claudina Sarmiento Rivera
Demandado: Jaime Andrés Campos Parrado

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Apórtese el correspondiente poder conferido por la demandante al profesional del derecho que presenta la demanda.
2. Alléguese el registro civil de matrimonio de las partes y el registro civil de nacimiento de la menor SAMANTHA CAMPOS SARMIENTO hija común de éstos.
3. Acredítese el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación al correo electrónico de la parte demandada, conforme lo estipula el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

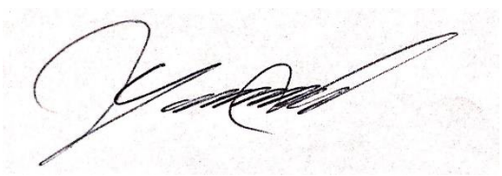

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 094 DE HOY 23 de Agosto de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

Yrm

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 – 536
Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Daniela Fernanda Morales Díaz
Demandado: José Medardo García Mora

El despacho se abstiene de tener en cuenta el documento que obra a folio 46 del expediente digital, dado que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como quiera que no se indicó cuando se entendía realizada la notificación y desde cuando empezaba a correr el término de traslado.

NOTIFÍQUESE,

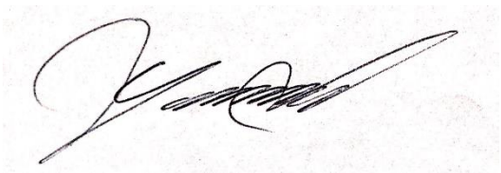

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez (13)

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO Nº 094DE HOY veintitrés de agosto de 2021

FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ

SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Unión Marital de Hecho
Demandante: Lina Marcela Criollo Vega
Demandado Juan Francisco Jiménez Rodríguez
2021 00037

Se tiene en cuenta que el demandado contestó la demanda en tiempo y que la parte demandante se pronunció sobre las excepciones de fondo propuestas por aquel.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso se fija el día 26 de octubre del corriente año a las 8 y 30. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

Con sustento en la citada norma, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1. Documentos:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, su contestación y escrito que descorre traslado de excepciones de fondo, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para establecer lo aquí debatido.

2. Interrogatorio:

Se decreta el interrogatorio que ha de absolver la parte demandada, el cual será formulado por el abogado de la parte demandante y se recibirá en la audiencia señalada anteriormente.

3. Testimonios:

Se decreta los testimonios de SANDRA MILENA CONTRERAS CÁRDENAS, NELSON ENRIQUE ORJUELA, YENNY PAOLA CASTAÑEDA AMAYA, MERCY JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, TATIANA BUITRAGO JIMÉNEZ, CARLOS ARTURO SÁNCHEZ PIÑA, KATERINE RONCANCIO GUTIÉRREZ, GERARDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ, PEDRO FELIPE OROZCO COBOS, los cuales serán recibidos en la fecha y hora antes señalada.

NOTIFÍQUESE,

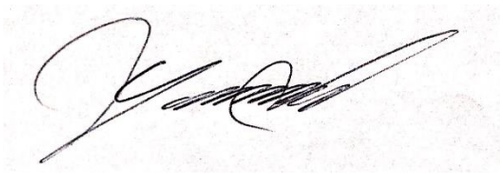

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 094DE HOY veintitrés de agosto de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2018-852
Sucesión Intestada
Causante: María Antonia Borda de Cepeda

De la objeción a la partición formulada en el escrito que antecede, se ordena correr traslado a los interesados por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE,

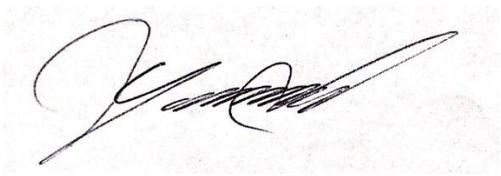

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 094DE HOY 23 de agosto de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

yrm

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Intestada
Causante: Sixto Enrique Pérez
Radicado: 2019-00166

Visto el informe secretarial que antecede, mediante oficio se ordena requerir a la DIAN a efectos que de contestación a lo solicitado en el oficio en el oficio No. 1096 del 15 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

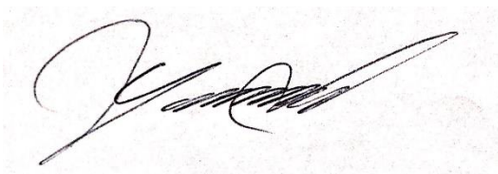

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº _094_____ DE HOY_23 de agosto de 2021_____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 205
Fijación Cuota Alimentaria
Demandante: Sixta Cenaida Hernández Zanabria
Demandado: Joan Sebastian Contreras Lobaton

El despacho se abstiene de tener en cuenta la notificación electrónica realizada por la secretaría del juzgado que obra a folio 24 del expediente digital, dado que no se acreditó el acuse de recibido o por otro medio constatarse que el destinatario revisó el mensaje, es más del folio 27 se evidencia que se completó la entrega al destinatario, **pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega**. Por lo anterior, requiérase a SIXTA CENAIDA HERNÁNDEZ ZANABRIA, con el fin que realice las diligencias a efectos de notificar a JOAN SEBASTIÁN CONTRERAS LOBATON, el auto admisorio de la demanda de fecha veintidós (22) de abril de los corrientes, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

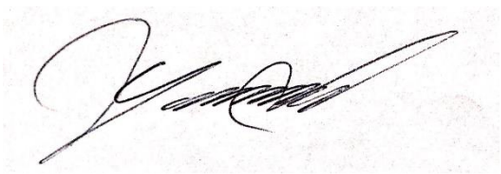

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 094DE HOY veintitrés de agosto de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Yizeth Méndez Roya
Demandado: Guillermo Sánchez Sánchez
Radicado: 2018-734

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada en este asunto, visible a folio 88 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

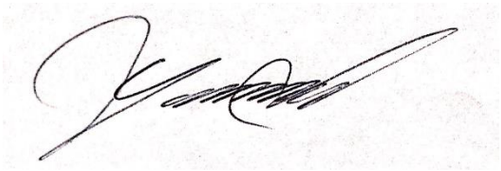

GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 094 DE HOY 23 de Agosto de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 382
Adjudicación de Apoyo
Demandante: Camilo Franciso Sánchez del Valle y Mayra Cecilia Sánchez del Valle
Demandada: Mónica Lucía Sánchez del Valle

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021), por tanto se rechaza la presente demanda, en consecuencia hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciese a la OFICINA JUDICIAL, comunicando lo aquí dispuesto.

Notifíquese esta providencia conforme lo preceptuado en el inciso 4º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

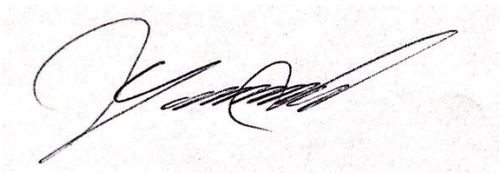

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez
y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 094 DE HOY 23 de agosto
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 0051
Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Ángela María Amaya Heredia
Demandado: Carlos Alberto Amaya Bernal

Se tiene en cuenta que la parte demandante no se pronunció sobre las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, para ello se fija el día 30 de septiembre del año en curso a las 2 P.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

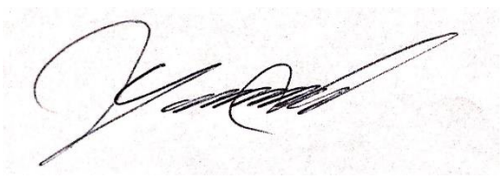

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 094_ DE HOY 23 de agosto de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

yrm

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá D. C., Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2020 – 475
Disminución de Cuota Alimentaria y Visitas
Demandante: Carlos Andrés Martínez Puchigay
Demandada: Maira Alejandra Molina Rojas

Se tiene en cuenta que la parte demandada quien se encuentra debidamente notificada de este asunto, a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda.

Se reconoce al abogado JOSÉ HOMERO BERMEO CÓRDOBA, como apoderado judicial de la señora MAIRA ALEJANDRA MOLINA ROJAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, para ello se fija el día 5 de octubre del corriente año, a las 2 P.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

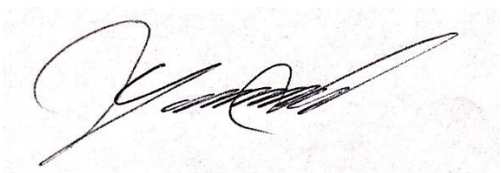

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 094DE HOY 23 de agosto de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

yrm

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 1122
Sucesión Intestada
Causante: Hernando Lozano Ordóñez

Previo a resolver sobre la acumulación de la sucesión de LILIA BARRETO a este asunto, debe aportarse copia de la Escritura Pública No. 1037 del 22 de julio de 2021, que se indica en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 50461226 correspondiente a CARLOS FERNANDO LOZANO BARRETO que reemplazó al indicativo serial No. 50460330 de diciembre 14 de 2015. Igualmente, debe allegarse el registro civil de nacimiento del citado LOZANO BARRETO, donde aparezca que su progenitora es LILIA BARRETO, conforme se indicó en el registro civil de defunción de la citada que obra a folio 74 del Cuaderno Principal y deben adecuarse los poderes conferidos al memorialista en tal sentido y la solicitud de acumulación.

NOTIFÍQUESE,

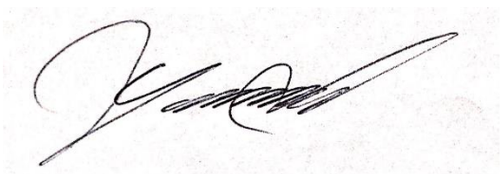

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 094 DE HOY 23 de agosto de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

yrm

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 334
Unión Marital de Hecho
Demandante: Luz Adriana Noreña Hoyos
Demandados: Herederos de Javier Humberto Méndez Timote

Téngase en cuenta para lo pertinente que el emplazamiento ordenado en el auto admisorio, se realizó conforme lo previsto en los artículos 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y 108 del Código General del Proceso.

Como quiera que la persona emplazada no compareció a notificarse de la demanda, se nombra como curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante JAVIER HUMBERTO MÉNDEZ TIMOTE a la abogada ANA VICTORIA BARBOSA REY, quien había sido designada como abogada de los herederos determinados menores de edad JERÓNIMO HUMBERTO MÉNDEZ NOREÑA y JAVIER SAMUEL MÉNDEZ NOREÑA. Comuníquesele por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE,

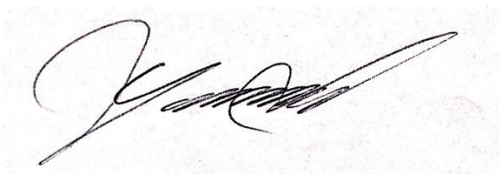

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez
y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 094 DE HOY 23 de Agosto de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 383
Impugnación de Maternidad
Demandante: Alberto Moliner Fernández
Demandada: Geraldine Vásquez Londoño

En atención a que la parte demandada, allegó escrito por medio del cual contesta la presente demanda, mediante apoderado, por tanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente a la señora GERALDINE VÁSQUEZ LONDOÑO.

Igualmente, se tiene en cuenta su contestación de la demanda, quien no propuso excepciones de mérito y no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Se reconoce al abogado NICOLAS ARANGUREN CUBILLOS, como apoderado de la señora GERALDINE VÁSQUEZ LONDOÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, se correr traslado de la prueba de ADN que obra a folios 78 y 79 del expediente digital, a las partes, por el termino de tres (3) días.

Notifíquese esta providencia al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE,

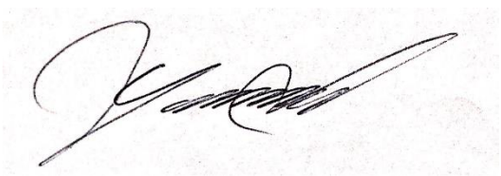

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez
y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 094 DE HOY 23 de agosto de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Sucesión Intestada
Causante: Numael Enrique Acosta Guzmán
Rad: 2019-839

Para lo pertinente téngase en cuenta que la abogada designada en amparo de pobreza al heredero ÓSCAR ENRIQUE ACOSTA DELGADO, aceptó el cargo para el cual fue nombrada. Por secretaría remítasele el proceso digitalizado.

Se fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, para el día 14 de octubre del corriente año a las 9 y 30 A.M. La cual se desarrollará mediante la aplicación Microsoft Teams, el Despacho con antelación les enviará a las partes, el link de la videoconferencia, para su conexión. Los interesados y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. **Igualmente, se requiere a los aquí involucrados a efectos que con antelación de al menos de dos días a la fecha programada para la audiencia, para que envíen al correo institucional del Juzgado los inventarios y avalúos y sus respectivos soportes. Así como los certificados pertinentes que acrediten la propiedad de los bienes que van a inventariar. Del mismo modo, remitan a su contraparte los inventarios y avalúos, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 78 del Código General del Proceso, numeral 14.**

NOTIFÍQUESE,

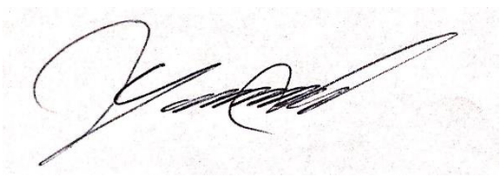

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez
y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 094 DE HOY 23 de agosto de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 775
Sucesión Intestada
Causante: Eduardo Santos Niño Rincon

El abogado de algunos herederos dentro de este proceso de sucesión, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha cinco (5) de agosto del año en curso, mediante el cual de dio traslado al incidente de abstención propuesto por el abogado de la cónyuge supérstite y de la heredera SANDRA MILENA NIÑO MURCIA.

El togado sustenta su inconformidad, en que de acuerdo con las normas procedimentales que rigen la materia no pueden mantenerse en trámite dos sucesiones de un mismo causante, tal y como está aconteciendo en este caso. Refiere que es equivocad pretender mediante el escrito de abstención , fundado en un conflicto de competencia inexistente, que este despacho se abstenga de continuar conociendo el procedimiento que nos ocupa, desconociendo que, hasta este momento procesal, es el proceso que se desarrolla ante este juzgado el que tiene validez y por ende el que prima sobre el que se tramita ante el JUZGADO 1º DE FAMILIA de YOPAL CASANARE, el cual debe nulitarse. Indica que desconoce el incidentante que el conflicto especial de competencia que se refiere el artículo 521 del Código General del Proceso, opera cuando se tramita un solo proceso de sucesión, no como acontece en el caso sublite, cuando se están desarrollando dos procesos en despachos judiciales distintos, pues el C.G.P. a diferencia del CPC, regula de manera diversa dichas situaciones. En estas condiciones en este asunto, es el artículo 522 de la misma obra, que dilucida éste tipo de situaciones y este proceso se registró desde el 25 de octubre de 2019 en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, en tanto que el otro trámite sucesoral, para dicha fecha no había sido inscrito en este registro. En este orden de ideas, es menester dilucidar primero cuál es el procedimiento judicial que prima sobre el otro y en consecuencia, anular el que haya realizado de manera posterior la inscripción en el Registro de Apertura de Procesos de Sucesión, lo cual una vez verificado procesalmente, abriría la posibilidad de tramitar la abstención deprecada, pues la misma solo tiene cabida en un solo procedimiento y no frente a un conflicto aparente de competencia de dos procesos sucesorales. Por lo anterior, lo que corresponde es darle trámite al incidente de nulidad presentado con antelación al de abstención, el que por lógica procesal corresponde dirimir previamente conforme las razones expuestas.

Al citado escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para resolverlo, el despacho procede a hacerlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 521 del Código General del Proceso, consagra:

“Cualquiera de las partes podrá pedir al juez que conoce de un proceso de sucesión, si lo considera incompetente por razón del territorio, que se abstenga de seguir conociendo de él. La solicitud indicará cuál es el juez competente y se resolverá de plano si la presentan todos los interesados; en caso contrario, se tramitará como incidente. Si la solicitud prospera, en el mismo auto se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda, y se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo a cuarto del artículo 139”.

Por su parte, el artículo 522 de la misma obra, indica:

"SUCESIÓN TRAMITADA ANTE DISTINTOS JUECES. Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite".

Descendiendo al caso en estudio, observa esta juzgadora que el abogado que hoy interpone el recurso, inicialmente presentó solicitud de nulidad del proceso de sucesión de EDUARDO SANTOS NIÑO RINCÓN que se tramita en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL CASANARE, con radicación 201900322, con sustento en lo rituado en el artículo 522 del Código General del Proceso. Posteriormente el profesional del derecho que representa a la cónyuge supérstite y a una heredera formuló incidente con el fin que el juzgado se abstenga de seguir conociendo de este asunto bajo los apremios del artículo 521 de nuestro estatuto procesal, por considerar que este despacho no tiene competencia para conocer de este asunto, pues el último domicilio del causante fue la ciudad de Yopal.

De acuerdo con lo anterior, es claro que primero debe darse trámite al incidente propuesto por el abogado de la cónyuge supérstite y de la heredera, tal y como se hizo en el auto recurrido y luego si se determinará si hay lugar a dar trámite a la nulidad propuesta por el profesional del derecho que representa a los demás herederos, pues como primera medida se destaca que de la redacción del artículo 521 del Código General del Proceso, no se evidencia que solo se deba estar tramitando un proceso de sucesión como erróneamente lo entiende el recurrente. De otro lado, en el incidente se indica que este juzgado no es competente para conocer de este asunto por razón del territorio; por lo que debe establecerse esta situación de acuerdo al material probatorio que se recopile, dado q que aunque el artículo 522 antes transcrito refiere que cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados puede pedir que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, no puede pasarse por alto que en esta clase de asuntos (sucesión), la competencia es privativa por el factor territorial conforme lo reglado en el numeral 14 del artículo 23 del Código General del Proceso, que expone: **"En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del difunto en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios",** es decir, si el último domicilio del fallecido NIÑO RINCÓN fue esta ciudad o si tuvo varios domicilios para la época de su fallecimiento el asiento principal de sus negocios fue Bogotá, es competente esta autoridad judicial.

En este sentido, se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalve en el auto AC2019-2018, Radicación n° 11001-02-03-000-2018-00894-00 del 23 de mayo de 2018.

“Para el proceso de sucesión el precepto en mención prevé que «será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios». Regla que delimita la posibilidad electiva de los interesados en el factor territorial, por ser claro que sólo pueden adelantar la sucesión ante el juez del lugar en que el difunto tuvo su «último domicilio» en el país, o ante el que corresponda al asiento principal de sus negocios, en caso de haber tenido varios domicilios al momento de la muerte”.

En esa misma providencia, más adelante se expuso:

“En compendio, la aplicación del artículo 522 del nuevo estatuto procesal debe conjugarse con las reglas de competencia territorial propias para el proceso de sucesión, de manera que no puede tener lugar una decisión simplemente mecánica de anular el proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, porque de lo contrario dicho registro, concebido tan sólo para fines de publicidad informativa a los interesados en la causa sucesoria, pasaría a entrañar un fuero privativo de competencia, que sustituiría sin razón atendible al factor territorial.

Por consiguiente, aunque es necesario atender la inscripción del proceso en el «*Registro Nacional Apertura de Procesos de Sucesión*», a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, disponible en su página web, para los aludidos fines de publicidad (arts. 108, parág. 1º, y 490, parág. 2º, del CGP), previamente deberán tenerse presente las reglas de competencia territorial relativas al proceso de sucesión. Por supuesto que de ser competentes los juzgados envueltos en la situación, por variedad de domicilios, si hay verdaderos motivos de duda para decidir entre estos sitios o un asiento principal de los negocios, puede el juez encargado del incidente dirimirlo con base en la delantera anotación en la mencionada base registral”. (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En estas condiciones, como inicialmente se debe establecer se reitera si este despacho judicial es competente o no para seguir conociendo de este asunto, por lo que no hay lugar a reponer la providencia atacada.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

RAD.2019-775

No reponer la providencia de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,
La Juez

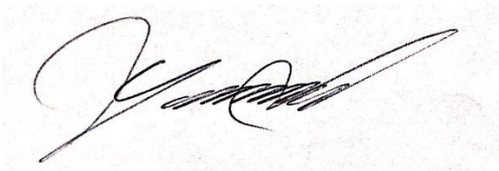

GILMA RONCANCIO CORTES

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 094DE HOY veintitrés de agosto de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2016 – 0259
Ref: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Edvin Guillermo Camelo
Demandada: Sandra Milena Arbeláez Garzón

El abogado de la parte demandante dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 6 de agosto de los corrientes, mediante el cual se corrió traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados el 22 de julio de 2021 por la parte demandada.

Fundamenta su inconformidad en que la partida primera y segunda de dicho inventario; ya fueron debidamente relacionadas en el inventario adicional que fue presentado en físico por la demandada el día 13 DE MARZO DE 2020,ver partida primera (folio 268), las cuales fueron excluidas mediante auto del 5 de agosto de 2020, decisión que fue confirmada por auto del 18 de septiembre de la misma anualidad. Igualmente dichas partidas fueron incluidas por el ex cónyuge en un inventario adicional presentado el 28 de febrero de 2020, como recompensa, la cual fue objetada y declarada no probada dicha objeción en audiencia del 30 de junio de 2021. Respecto a la partida quinta del inventario adicional, ya había sido debidamente inventariada esta partida en el inventario adicional presentado en físico por la ex cónyuge el día 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019, ver partida primera (ver folios 98 y 99), así como su INDEXACIÓN, la que no fue objetada e incluida como recompensa a favor de SANDRA MILENA ARBELAEZ en audiencia de objeciones llevada a cabo el día 30 de junio de 2021, igualmente la INDEXACIÓN fue excluida por el juzgado en audiencia de objeciones llevada a cabo el día 30 de junio de 2021, tal y como consta en el minuto 47:20 a 50:35.

Al citado escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para resolverlo, el despacho procede a hacerlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 502 del Código General del Proceso, preceptúa:

"INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES. Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas".

En el caso que nos ocupa, de acuerdo con la norma transcrita la forma idónea que tiene el ex cónyuge para controvertir las partidas relacionadas en los inventarios y avalúos adicionales presentados por la demandada, es formulando la correspondiente objeción dentro del término de traslado, no es a través de un

recurso que se debaten las mismas; ahora, si hay lugar a excluirlas o no del inventario adicional, lo determinará el juzgado en la providencia mediante la cual se resuelvan las objeciones.

Los anteriores fundamentos son suficientes para no reponer la providencia motivo de censura, por cuanto la misma se profirió dentro de los parámetros establecidos en la ley.

Frente al recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por la parte actora, éste será negado por cuanto la providencia atacada no es apelable.
.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. No reponer el auto de fecha seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en lo que fue motivo de inconformidad.
2. Negar el recurso de apelación, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez(2)

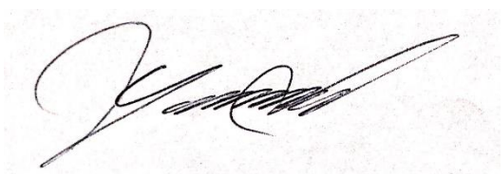

GILMA RONCANCIO CORTES

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 094DE HOY veintitrés de agosto de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2016 – 0259
Ref: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Edvin Guillermo Camelo
Demandada: Sandra Milena Arbeláez Garzón

Previo a resolver sobre el levantamiento de las medidas cautelares de los vehículos SXN 665, VDL 388, VDM 847 Y VFA 070 solicitado en el escrito que obra a folio 255 del expediente digital por la parte demandada, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto proferido el ocho (08) de julio de los corrientes (ver folio 258 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE,
La Juez

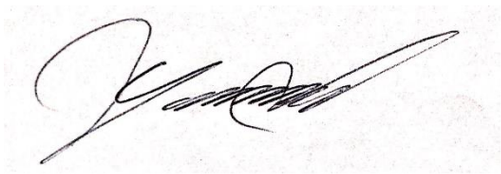

GILMA RONCANCIO CORTES

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº _____ DE HOY_____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 -1100
Filiación Extramatrimonial
Demandante: Betsy Jineth Narváez Becerra
Demandado: Cristian Arturo Burgos García

El apoderado de la demandante dentro del presente proceso, interpone recurso de reposición contra el auto adiado el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), inciso segundo, mediante el cual se dispuso que previo a tener en cuenta la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, debía acreditarse el envío del auto admisorio de la demanda con dicha notificación

El togado basa su inconformidad en que dejando transcurrir 5 días después de la entrega de la notificación por aviso el 31 de mayo de 2021 con la guía 131499 a las 8:30:57 a. m., siendo recibido por el señor CRISTIAN ARTURO BURGOS GARCÍA en su correo electrónico el mismo día a las 8:31:09 a. m. y dentro de los anexos se encuentra el proceso de filiación BERSY NARVÁEZ 02-2019-1100 pdf, que a folio 10 se encuentra inserto el auto admisorio de la demanda y en el Resumen del mensaje ID mensaje 131489 de Servientrega con el inserto antes mencionado y que obra dentro del expediente, con la claridad que el destinatario CRISTINA ARTURO BURGOS GARCÍA abrió la notificación el 2 de junio de 2021, a las 11:35:55 en la Dirección IP66:102 .108, prueba más que suficiente de que conoce del proceso en su contra.

Al escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para resolverlo a ello procede el Juzgado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 292 del Código General del Proceso, consagra:

"NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica…".

Descendiendo al caso en estudio, considera esta juzgadora que hay lugar a reponer la providencia recurrida, como quiera que con el aviso que se remitió al correo electrónico del demandado, también se envío como archivo adjunto "PROCESO_DE: FILIACION_BERSY_NARVAEZ_02-2019-1100.pdf" según da cuenta la certificación expedida por la empresa de correo que obra a folio 81 del expediente digital, en el cual obviamente se encuentra el auto admisorio de la demanda, documento que se echa de menos en la providencia motivo de inconformidad.

Las anteriores consideraciones son suficientes para revocar el auto recurrido en lo que fue motivo de inconformidad; y en su lugar, se tendrá en cuenta el aviso obrante a folio 83, el cual se encuentra diligenciado en debida forma, igualmente se tendrá en cuenta que el demandado no contestó la demanda y se continuará con el trámite correspondiente.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

a. Reponer el auto de fecha 24 de junio de 2021, en lo que fue motivo de inconformidad; en su lugar, se tiene en cuenta el aviso que obra a folio 83 del expediente digital, el cual se encuentra diligenciado en debida forma, igualmente se tiene en cuenta que el demandado no contestó la demanda.
b. Con el fin de continuar el trámite establecido para esta clase de asuntos, para la práctica de la prueba de ADN decretada en el auto admisorio, se señala el día ocho (8) de septiembre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a. m). con el fin que las partes comparezcan a la toma de las muestras en el INML. A dicha prueba debe asistir la progenitora de la demandante. Ofíciese a dicha institución y comuníqueseles a las partes mediante marconi. En el telegrama adviértasele al demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir como cierta la paternidad alegada. Del mismo modo, en caso que alguna de las partes no asista a la toma de la muestra el INML debe informar el nombre de la persona que no compareció.
c. Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, para ello se fija el día 14 de octubre del corriente año a las 11 A.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

Con sustento en la citada norma, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1. Documentos:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para establecer lo aquí debatido.

2. Interrogatorio:

Se decreta el interrogatorio que ha de absolver el demandado, el cual será formulado por el abogado de la contraparte y se recibirá en la audiencia señalada anteriormente.

NOTIFÍQUESE,

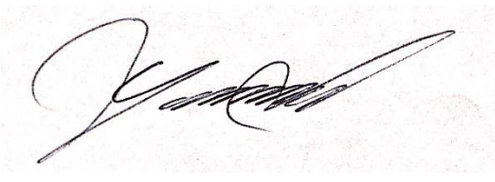

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 094DE HOY veintitrés de agosto de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 436
Sucesión Intestada
Causante: Melquisedec Parra Pedraza

Por reunir los requisitos exigidos en el art. 490 del Código General del Proceso, se admite la anterior demanda, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión intestada del causante MELQUISEDEC PARRA PEDRAZA, quien falleció en esta ciudad, siendo su último domicilio.
2. Emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de SUCESION INTESTADA DEL CAUSANTE MELQUISEDEC PARRA PEDRAZA, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 491 del C.G.P., se reconoce a MYRIAM CRISTINA PARRA AGUILAR, LUZ MERY PARRA AGUILAR, CLAUDIA LILIANA PARRA AGUILAR Y JOSÉ HUMBERTO PARRA AGUILAR, como herederos del causante MELQUISEDEC PARRA PEDRAZA, en su calidad de hijos.
4. Se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, dirección Distrital de Impuestos Grupo de Representación Externa, Unidad de Cobranzas Producción, comunicando el inicio de este proceso y el valor de los bienes denunciados en la demanda, para tal fin adjúntese copia de la demanda y de esta providencia.
5. Se ordena inscribir este asunto en el Registro de Sucesiones.
6. Se niega la inscripción de la demanda sobre el inmueble No. 50S – 797004, toda vez que dicha medida cautelar no cabe en esta clase de asuntos.
7. Previo a ordenar la citación de HÉCTOR GONZALO PARRA AGUILAR Y AIDA LIGIA PARRA AGUILAR, debe acreditarse la calidad de herederos del fallecido PARRA PEDRAZA.
8. Para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 492 del Código General del Proceso, se ordena la citación a MARÍA LIGIA AGUILAR DE PARRA, a la dirección que se menciona en la demanda, en los términos consagrados en los artículos 492 del Código General del Proceso y 1289 del Código Civil. Se le indica a los interesados que para efectos de la citación a la mencionada, les corresponderá enviar las notificaciones dando cumplimiento a lo dispuesto en las normas antes citadas, igualmente debe indicarse la clase de proceso (SUCESIÓN INTESTADA DE MELQUISEDEC PARRA PEDRAZA), anexándole copia de la demanda, de la providencia que dio apertura al Proceso y de este auto. .

Téngase a la abogada SANDRA MILENA VILLARREAL JUZGA, como apoderada judicial de MYRIAM CRISTINA PARRA AGUILAR, LUZ MERY PARRA AGUILAR, CLAUDIA LILIANA PARRA AGUILAR Y JOSÉ HUMBERTO PARRA AGUILAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 094 DE HOY 23 DE AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá D.C veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 494
Fijación Cuota Definitiva de Alimentos
Demandante: Severo Caro Pinilla
Demandada: Luz María Cortés Bejarano

La Comisaría Quinta de Familia de Usme II de esta ciudad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 111 del Código de la Infancia y Adolescencia remite copia del ACTA DE DECRETO DE CUOTA ALIMENTARIA No. 024 – 2021 RUG 729/2021 de fecha 4 de agosto de 2021, mediante la cual se señaló cuota provisional de alimentos para el menor SEBASTIÁN CARO CORTÉS, hijo de LUZ MARINA CORTÉS BEJARANO Y SEVERO CARO PINILLA, a efectos que se continúe con el proceso de ALIMENTOS, a fin de señalar la cuota definitiva. Acorde con lo anterior el juzgado dispone:

1. Admitir las presentes diligencias como demanda de FIJACIÓN DEFINTIVA DE CUOTA ALIMENTARIA.
2. Notifíquese esta providencia a LUZ MARINA CORTÉS BEJARANO, en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso o artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2021, a quien se les correrá traslado por el término de 10 días para que ejerza su derecho de defensa.
3. Por el medio más expedito póngasele en conocimiento de SEVERO CARO PINILLA, esta providencia.
4. Notificar al Defensor de Familia asignado al juzgado a quien se tiene como parte en este asunto.
5. Notifíquese a LUZ MARINA CORTÉS BEJARANO, por los medios establecidos en la ley.

NOTIFÍQUESE,

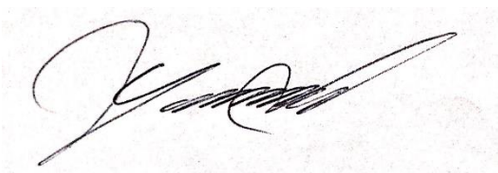

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 094 DE HOY 23 DE AGOSTO
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
SECRETARIO